



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico:

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del señor Juez **SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO** No 11001 31 05 **041 2022 00496 00**. Igualmente se informa que la pare accionada envió comunicación al despacho con cumplimiento del fallo. Sírvase Proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS

Secretaria

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se tiene entonces, que este Juzgador emitió sentencia dentro de la acción de tutela 11001 31 05 041 2022 00496 00 el 2 de noviembre de 2022 en la que se ordenó:

<<PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **CLARA INES GONZÁLEZ**, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por conducto de la **DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES – GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES**, doctora **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, por ser quien según lo expuesto por **COLPENSIONES** es la responsable de la petición objeto de reparo y/o quien haga sus veces, para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a poner en conocimiento o surtir la notificación por aviso de la respuesta de fondo que emitió a la petición mediante el Oficio No. **BZ2022_9806063-2112637** del 25 de julio de 2022 en respuesta a la petición tutelada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE>>**

La accionante, manifiesta incumplimiento a lo ordenado en sentencia, dado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** expresa haber cumplido con la orden impartida, pero desconoce que no guarda congruencia lo indicado, frente a lo pretendido en el derecho de petición que dio origen a la acción de tutela.

Expresa igualmente, que la entidad no puede pretender excusarse que la respuesta no debe ser positiva, porque responder sin la congruencia se sigue configurando una violación al derecho de petición.

En atención a dicha manifestación, el Juzgado previo a dar apertura al trámite

incidental, elevó el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591, a la Directora de Ingresos por Aportes – Gerencia de Financiamiento e Inversiones de La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES doctora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA y/o quien haga sus veces, así como a la Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por éste Despacho el dos de noviembre de dos mil veintidós y su respectiva notificación a la interesada.

Con base en lo anterior, se recibe informe rendido por la Subdirectora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, a través del cual dan cuenta y adjuntan el soporte del cumplimiento a la orden impartida por este Estrado Judicial, en el asunto de la referencia, esto es la notificación efectuada del oficio BZ. 2022_9806063-2112637 del 25 de julio de 2022, a la dirección de la peticionaria, y por medio del cual se emitió respuesta a la petición objeto de protección constitucional. (Archivo 13PDF expediente digital)

Expone también, que no sería procedente acceder a las pretensiones ya que estas van más allá de lo que el juez amparó, de no estar conforme con la decisión deberá agotar los mecanismos administrativos y judiciales, pero no este medio que ya definió la orden deponer en conocimiento la respuesta.

Descendiendo al caso bajo estudio, vista la orden impartida en la sentencia de tutela del 2 de noviembre de 2022, y verificada la actuación surtida al respecto por la Administradora Colombiana de Pensiones, se evidencia el acatamiento de la misma.

Pues recuérdese que lo allí dispuesto, fue se efectuara la notificación de la respuesta dada en su momento a la petición que elevara la accionante, lo que efectivamente de la documental arrimada se advierte realizó COLPENSIONES.

Distinto es, que la respuesta brindada para la peticionara y aquí accionante no la considere congruente y de fondo, situación que no sería asunto de este desacato.

Sin embargo y pese a ello, al apreciar lo informado por la administradora, se observa que se le indica la novedad que encontró Colpensiones y que genera inconsistencias. Igualmente, se le pone en conocimiento a la peticionaria el procedimiento que debe seguir al respecto, lo que la haría pertinente y congruente a lo solicitado.

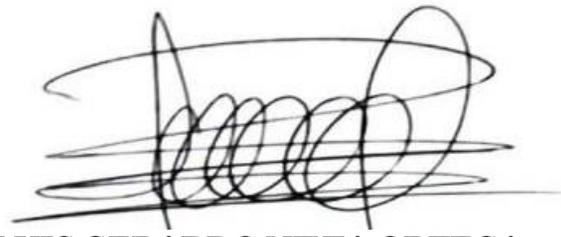
Así las cosas, se hace innecesario dar inicio al trámite de incidente de desacato presentado por la accionante, teniendo en cuenta que la entidad accionada, acreditó el cumplimiento a la orden impartida en el fallo de Tutela 11001 31 05 041 2022 00496 00 del 2 de noviembre de 2022, razón por la cual, se **ORDENA, NO INICIAR**, el trámite de incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE la presente decisión accionante a la accionante **CLARA INES GONZÁLEZ**, así como a las accionadas. En firme la presente decisión, **ARCHIVESE** el presente.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA

DISTANCIA,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 012 del 29 de enero 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria